

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 52

CUIJ: 13-03611492-9/1((010303-52788))

P.V.G. EN J° 251.152/52.788 "M., L. L. C/ P., V.G. P/ DAÑOS Y
PERJUICIOS P/ REC.EXT. PROVINCIAL
104300290

En Mendoza, a veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecinueve, reunida la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-03611492-9/1 (010303-52788), caratulada: “P.V.G. EN J° 251.152/52.788 "M., L. L. C/ P., V.G. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC.EXT. PROVINCIAL”.

De conformidad con lo decretado a fojas 51 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero: **DR. JULIO RAMON GOMEZ**; segundo: **DR. PEDRO JORGE LLORENTE**; tercero: **DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI**.

ANTECEDENTES:

A fojas 6/17, la Sra. V. G. P., por su propio derecho, interpone recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación contra la resolución dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 150/152 de los autos n° 251.152/52.788, caratulados: “M., L.L. C/P., V.G. P/Daños y Perjuicios”.

A fojas 31 y vta., se admite formalmente el Recurso Extraordinario Provincial deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta a fs. 37/38.

A fojas 33/34 vta., se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo de los recursos deducidos. A fs. 44/45 toma intervención la Asesora de Menores e Incapaces.

A fojas 50, se llama al acuerdo para dictar sentencia y, a fojas 51, se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso extraordinario interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

1) Se inicia esta causa con la demanda interpuesta por la Sra. L.L.M. en contra de V.G.P. y M.S.Q. por los daños y perjuicios irrogados a la primera a raíz de las afirmaciones falaces e injuriantes vertidas en el expediente por filiación iniciado por V.G.P., con el patrocinio de M.S.Q. -aquí demandadas-, en contra del Sr. C.A.I. (también J.C.A.) -esposo de L.L.M.-, aquí actora.

2) A fs. 73/76, la demandada V.G.P. contesta demanda, interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción. Añade que la actora está siendo partícipe de la violencia de género ejercida por su esposo contra ella. La codemandada M.S.Q. también opone esta excepción al contestar (fs. 84/86). Corrido traslado a la parte actora, ésta contesta a fs. 88/90. Sustanciada la prueba de la excepción de prescripción, se dicta resolución mediante la cual esta defensa es rechazada.

3) Apelan las demandadas. La Sra. V.G.P. reitera que su parte es víctima de violencia de género -como surge de las causas que han venido ad efectum videndi et probandi, y como la Ley N° 26.485 es de orden público, no es necesario que sea invocada para que se aplique. En virtud de ello, señala que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

cuenta con el beneficio de litigar sin gastos, por lo que el recurso de apelación debe tramitar sin requerir el pago de gabelas.

4) A fs. 144, la Cámara Tercera de Apelaciones dicta un decreto mediante el cual emplaza a las apelantes a acreditar el pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de desglose, haciendo saber a la Caja Forense y al Colegio de Abogados la falta de pago de Caja Forense y Derecho Fijo, respectivamente.

5) La demandada V.G.P. plantea la nulidad de ese decreto, en tanto evidencia una falta total de perspectiva de género que la agravia, ya que el principio a respetar es que “la mera sospecha de violencia de género salpica todos los procedimientos de la víctima y con la mera denuncia de la víctima de violencia de género, el mecanismo oficial tiene que ponerse activo.” Refiere que este proceso tiene que ver con otros del cual deriva, y que hasta la Suprema Corte indicó que la actora era víctima de violencia de género. También la falta de reconocimiento de la paternidad por parte del esposo de la actora del hijo que tuvo con la demandada, es violencia de género. El hecho que se estén discutiendo alimentos, es violencia de género como lo dice la Ley N° 26.485.

6) La Cámara rechaza in limine y sin sustanciación el incidente incoado. Razona del siguiente modo:

- La nulidad interpuesta debe ser rechazada desde que no existe vicio o error procedimental alguno. Desde el punto de vista formal no se ha violado norma procedimental alguna. Por el contrario, se han aplicado las reglas formales que se incorporan al Código Fiscal para asegurar el cumplimiento y pago de las tasas judiciales.

- Desde el punto de vista del derecho de defensa el mismo tampoco se ha violado por la exigencia del pago de la tasa de justicia a las demandadas apelantes, toda vez que en el caso de autos no es aplicable el beneficio previsto por los arts. 3 inc. I y 16 inc. a) de la Ley N° 26.485 a la que adhiriera la provincia de Mendoza por Ley N° 8226.

- Dicho artículo prevé que la ley “garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:... i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley...”. Por su parte, el art. 16 de la Ley N° 26.485 dispone: “Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado...”.

- Ese ámbito no se corresponde con la presente causa. La ley de violencia de género no es aplicable en las presentes actuaciones en las que una mujer -por su derecho y en representación de su hijo menor-, ha deducido una demanda de daños y perjuicios contra la incidentante y otra mujer que la asistiera en otro proceso distinto.

- En sentido estricto, el art. 21 de la ley indica que el procedimiento que se aplica en el ámbito de la ley comienza ante cualquier denuncia por violencia contra las mujeres que puede efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Obviamente, la violencia que debe denunciarse ante los órganos judiciales o el Ministerio Público debe referirse a los tipos y modalidades de violencia de género descriptas en los arts. 4, 5 y 6 de la ley. Es más que obvio que éste no es el caso de autos.

- La apelante parte en su análisis de una premisa falsa, esto es, que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

la demandada cuenta con el beneficio de la justicia gratuita por la Ley de Violencia de Género en razón de que existen otros expedientes relacionados o vinculados con la presente causa en los que actuó como víctima de la violencia de género y así fue declarado por la jurisdicción. De la conclusión del incidentante deviene que toda mujer que es o ha sido víctima de violencia de género estaría incluida en las normas tuitivas de la Ley N° 26.485 en todas las futuras contiendas en que deba litigar en contra de los parientes del agresor o que tengan alguna relación con esas actuaciones, solución que resulta inaceptable.

- De conformidad con el criterio del incidentante, se llegaría al absurdo de considerar que los beneficios de la ley de violencia de género viajan o se trasladan con la víctima a la que acceden, pasando a todas las causas en las que aquella litigue, aun cuando no sean conexas al expediente en el cual se ha declarado la existencia de violencia de género y no sea en contra del victimario u otro hombre o entidad que pueda revestir ese carácter, sólo por el hecho de que en algún momento ella fue víctima de discriminación o violencia de género. De tal modo se convertiría a la mujer que sufrió violencia de género en una víctima “portante” de esa calidad en cualquier posición judicial que se encuentre en el futuro. Esta concepción es claramente discriminatoria, pues, en vez de procurar los objetivos de la ley, convierte a la mujer en una víctima constante que debe ser reconocida como tal aún cuando de ello no se trate en el caso. Tal forma de ver las cosas es mucho más propia de los prejuicios asociados a estereotipos discriminatorios hacia la mujer y responden en definitiva a patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de las mujeres.

- Tampoco corresponde pretender que la demandada por haber sido víctima en otra causa de violencia de género por el marido de la actora, que no interviene en estos autos, permanece o continúa padeciendo el daño, lo que importaría no sólo discriminar sino también revictimizar a la accionada en contra de la ratio legis de la Ley de Violencia de Género. En este sentido, sabido es que el mal uso o la utilización indiscriminada de la norma conlleva a desvirtuar los

fundamentos de la misma.

- Nótese que en el caso, tanto la actora como la demandada son mujeres, por lo que no resulta pasible de aplicación la Ley N° 26.485 en el caso de autos. Es que, de conformidad con la norma citada ambas partes litigantes se encuentran protegidas y en un plano de igualdad por lo que excluir a la demandada del pago y exigírselo a la actora (que pagó las gabelas al iniciar la causa de conformidad con las fs. 61/3) aparece como impropio a la luz de la razón.

- La Recomendación general N° 19 del Comité C.E.D.A.W. estableció que la violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación comprendido como tal en el artículo 1 de dicha convención. Entendido que se trata de violencia dirigida a la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada; y que también la violencia es discriminación por cuanto le impide a las mujeres el pleno goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Y si bien tanto las convenciones internacionales cuanto la Ley N° 26485 sostienen que también debe protegerse a la mujer de la violencia institucional y de la violencia simbólica y mediática que puede no ser ejercida por hombres sino por instituciones, los patrones culturales en los que esta violencia se inscriben remiten directamente a la desigualdad entre el varón y la mujer, no entre mujeres.

- El Género se refiere a las diferencias creadas entre varones y mujeres por la sociedad, así como a las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término sexo, que se refiere más bien a las diferencias biológicas entre varones y mujeres. Género es el sistema de signos y símbolos, representaciones, normas, valores y prácticas que transforma las diferencias sexuales entre los seres humanos en desigualdades sociales, organizando las relaciones entre los varones y las mujeres de manera jerárquica, valorando lo masculino como superior a lo femenino (FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, "Tensiones en el Derecho de Familia desde la perspectiva de género:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

algunas propuestas", Revista Jurídica UCES.). Juzgar con perspectiva de género implica analizar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el varón (GUZMÁN, Laura y CAMPILLO, Fabiola, "Marco de Referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IDH", Módulo I, 2001).

- No parece posible entonces afirmar que en el caso de autos, la aplicación del art. 302 del Código Fiscal, en forma igualitaria para la actora y las demandadas reproduzca estereotipos discriminatorios como los señalados, ni implique una reproducción de patrones culturales que impidan y obstaculicen a la mujer ser igual al varón aun respetando las diferencias sexuales. Estas consideraciones a juicio del Tribunal hacen evidente la improcedencia manifiesta del incidente de nulidad deducido.

7) Contra esta decisión se alza la demandada V.G.P. mediante el recurso formalmente admitido.

II. LOS AGRAVIOS y su CONTESTACIÓN.

Denuncia violación al orden de prelación de las leyes, ya que si se está invocando la Ley N° 26.485, el caso debe ser analizado no sólo bajo esa ley sino respetando las Convenciones internacionales C.E.D.A.W. y Belém Do Pará, como así también los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego, al final y subsidiariamente, aplicar normas de menor valor. Refiere que la Cámara analiza el caso desde el Código de Procedimientos civiles y el Código Fiscal de Mendoza, aplicando formalidad cuando en cuestiones de violencia de género impera la informalidad.

Critica el análisis de este caso como desvinculado de la controversia que tiene la recurrente con el esposo de la actora, destacando que la actora es la esposa del Sr. C.A.I., a quien la demandada V.G.P. demandó por filiación, por alimentos y por daños y perjuicios, y quien fue sancionado por esta Corte por hechos que tuvieron lugar en el ámbito de la relación que el funcionario tuvo con

la recurrente, de la cual nació un hijo que debió ser reconocido por C.A.I. a partir de la prueba de A.D.N.

Manifiesta que los alimentos que está abonando el esposo de la aquí actora salen de una sociedad conyugal que no está disuelta, por lo que es evidente que ello también afecta a la accionante, como así también la demanda de daños y perjuicios que afectaría los bienes de la sociedad conyugal.

De todo ello concluye que esta demanda no puede tomarse aisladamente como lo interpreta arbitrariamente la Cámara, debiendo declararse nulo lo actuado por grosero apartamiento de una ley de orden público y de un procedimiento especial que no se ha aplicado.

Expresa que la sola enunciación de la violencia de género obliga a juzgar el caso bajo sus normas, citando jurisprudencia que apoyaría su aserto. Asevera que no se puede brindar una sensación de inseguridad a las víctimas y la falta de contención, como tampoco usar un criterio restrictivo en la aplicación de las normas que las protegen, citando el “*Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*”.

Bajo el título de recurso de inconstitucionalidad señala que la sentencia es absurda y arbitraria, violando el derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el derecho humano contemplado en la Convención de Belém do Pará.

En el capítulo objeto del recurso de casación denuncia la falta de aplicación de las normas constitucionales, legales y convencionales citadas y la incorrecta interpretación de las normas que se han aplicado, al entender que la causa que se ventila nada tiene que ver con la que inició su parte como víctima de violencia de género, revictimizando así a la aquí recurrente por los hechos ya denunciados.

Contestación.

La actora recurrida se presenta y señala que la resolución atacada ha

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

sido pronunciada de oficio por la Cámara, y que los planteos de la recurrente no son consecuencia de oposiciones, rechazos, o discordancias de peticiones formuladas por su parte y vinculadas a la causa principal, de lo cual concluye que quien tendría interés legítimo para reclamar sería Administración Tributaria Mendoza, organismo destinatario de la tasa de justicia. En este entendimiento, sostiene, es este organismo quien debería expedirse acerca de si corresponde o no el pago de la misma.

Además, puntualiza que es totalmente ajena a cualquier tipo de situación relacionada con la Ley N° 26.485, razón por la cual la resolución de este recurso queda a exclusiva consideración del Tribunal en cuanto derecho corresponda, peticionando que se exima a su parte de cualquier imposición de costas por este recurso.

III. SOLUCIÓN AL CASO.

La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la decisión mediante la cual la Cámara rechaza un incidente de nulidad incoado por la codemandada apelante contra el decreto mediante el cual ese Tribunal la había emplazado a abonar las gabelas correspondientes al recurso interpuesto.

Los agravios postulan, sintéticamente, que la decisión del Tribunal no ha aplicado al caso en estudio la Ley N° 26.485 -de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-, y los tratados internacionales que prevén el acceso gratuito a la jurisdicción-, en el erróneo entendimiento de que esta causa se encuentra desvinculada de los demás procesos en los que se ha evidenciado la situación de víctima de violencia de género en la que se emplaza la recurrente.

Tal como se relató en los antecedentes, esta causa ha sido promovida por la Sra. L.L.M. (esposa del Sr. C.A.I.) por los daños que invoca haber sufrido como consecuencia de las afirmaciones injuriantes realizadas por

V.G.P. -que la involucraban a ella (L.L.M.) y a su hijo menor- en la demanda de filiación que iniciara V.G.P. en contra de su marido (C.A.I.).

De la consulta a través de la página web de este Poder Judicial de los expedientes que han sido ofrecidos como prueba y que han sido incorporados a esta causa en carácter de A.E.V. (fs. 109) surge que el cónyuge de la aquí accionante, Sr. C.A.I. (o J.C.A.) fue sancionado por la Sala Tercera de esta Corte -y confirmada la sanción por sentencia dictada por esta Sala Primera- por haber incurrido, en relación a la aquí demandada V.G.P., en conductas que “implicaron una falta administrativa sancionable, por la realización de actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia (at. 13, inc. 6° de la Ley Orgánica de Tribunales), por haber infringido su deber genérico de observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige (art. 13, inc. b, Decreto – Ley N° 560/73), por no haberse conducido con tacto y cortesía en su relación de servicio respecto de su subordinada (art. inc. c, Decreto – Ley N° 560/73), y *por haber cometido actos contra la agente (...) descriptibles como de violencia psicológica y sexual, reprochable por la Ley Nacional N° 26.485*, incorporada al régimen administrativo local por adhesión de la Ley Provincial 8226” (la cursiva me pertenece) (**Causa n° 13-02123195-3 (012174-11043301)**, caratulada: “**A., J. C. C/ PROVINCIA DE MENDOZA (PODER JUDICIAL) S/ A.P.A.**”, resolución del 22/12/14).

Si valoramos entonces *aisladamente* el objeto procesal de *esta* acción, podría coincidirse con la Cámara en que el caso juzgado no aparece comprendido en la Ley N° 26.485 ni en los tratados que tienden a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer, y por lo tanto la sentencia en crisis habría acertado en no dispensar gratuidad al trámite. Ello así, en tanto nos encontraríamos, a juzgar por el objeto explicitado en la demanda, solamente ante el ejercicio regular del derecho a demandar de una mujer, quien al sentirse agraviada por afirmaciones realizadas por otra, ha interpuesto una demanda en busca de respuesta jurisdiccional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ahora bien, en el caso concreto sometido a decisión, y dejando a salvo que la decisión impugnada contiene argumentos no desdeñables -entre los cuales se apunta que sería irrazonable que una mujer, por haber sido víctima de violencia de género, gozara del beneficio de justicia gratuita en todas las futuras contiendas en que deba litigar con algún pariente del agresor- considero que las especiales circunstancias en las que se inserta la controversia que aquí se ventila, debilitan sensiblemente la fuerza convictiva de aquéllos, y promueven el nacimiento de una razonable duda en cuanto a si el caso merece ser subsumido en las disposiciones protectorias.

En efecto, ni el más desprevenido espectador podría negar la vinculación que posee esta causa con la disputa que tuvo como protagonistas a la aquí demandada y al cónyuge de la que, en esta causa, ocupa la posición de accionante. A tal punto ello es así, que el hecho que en este proceso se señala como productor del daño está constituido por las manifestaciones vertidas por la aquí accionada en una de las contiendas a través de las cuales se encauzó aquel conflicto primigenio: el proceso por filiación iniciado en contra del esposo de la acá accionante, mediante las cuales habría lesionado el derecho al honor e intimidad de la actora (cfr. fs. 50/51 de este expediente).

Este particular contexto debe ser ponderado para decidir la cuestión que aquí se analiza, ya que si bien podría ser discutible la aplicación al caso de todo el conglomerado de normas protectorias, sí parece plausible adoptar -frente a ese estado de duda- una postura activa para desarticular cualquier mecanismo que limite de manera irrazonable el acceso a la justicia de quien invoca la protección dispensada por el ordenamiento protectorio en relación a la gratuidad del trámite, máxime cuando aquellas limitaciones se apoyan en exigencias de carácter netamente patrimonial.

En este punto, se ha sostenido que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belém do Pará, debe el juzgador analizar y ponderar -necesariamente- el contexto

fáctico y jurídico, esto es, las circunstancias anteriores y concomitantes que dieron motivo al mismo (*Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 12/04/2017, Altuve, Carlos Arturo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, La Ley Online; Causa: P.128.468, Cita Online: AR/JUR/15447/2017*).

Es que, teniendo en consideración las obligaciones que surgen de las normas internacionales, en particular la de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b de la Convención de Belém do Pará), la administración de justicia no debe estrechar su mirada al caso puntual que se le somete, sino que debe analizar el conflicto desde una perspectiva integral, tendiente a lograr la máxima protección de la mujer que ha atravesado este tipo de situaciones, en orden a garantizarle el acceso gratuito a la jurisdicción.

En definitiva, valorando especialmente los antecedentes que originan este pleito y la conexión con un contexto cincelado por la violencia -lo que da pie, al menos, para dudar de su encuadramiento en el ámbito de las normas que reconocen gratuidad en los procedimientos-, corresponde inclinar la balanza en favor de la recurrente y asegurar el pleno goce de su derecho de acceder a la jurisdicción.

A los motivos hasta aquí expresados, se suma la tarea de determinación de los valores y derechos en juego; el acceso efectivo a la jurisdicción de la recurrente, herramienta indispensable para el ejercicio real de los derechos, se presenta como sentido casi absoluto de la organización judicial.

Por lo demás, y en la interpretación de las normas que regulan esta materia, considero aplicable el criterio sentado por la Corte nacional según el cual “...uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias, y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto”. (Fallos 303:917, 307:1019, arg. Fallos: 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).

En el caso, me encuentro convencido de que la solución que propicio es la que mejor contribuye a la realización de los valores y fines tuitivos que el régimen protectorio ha tenido en miras -por sobre intereses netamente patrimoniales-, máxime cuando ello no restringe de ningún modo los derechos de la accionante, y más allá de la solución a la que finalmente se arribe sobre el fondo de los derechos en disputa.

Por su parte, observo que la confirmación de la decisión en crisis generaría un serio riesgo de conculcar definitivamente el derecho de acceso a la justicia de quien alega la existencia de una situación vital que es fuente de protección especial en el ordenamiento jurídico argentino e internacional, alternativas que conducen a seleccionar el camino que propicio.

Sin perjuicio de todo lo expresado, aclaro que no se coincide con la apreciación de la Cámara relativa a que, de conformidad con la Ley N° 26.485, ambas partes litigantes, al ser mujeres, se encontrarían en un plano de igualdad, derivando de ello la irrazonabilidad de excluir a la demandada del pago y exigírselo a la actora. Ello así, en tanto sólo la parte accionada es la que, según resolución de esa Sala, ha sido víctima de violencia en los términos de aquella ley, calificación que no cabe extender a la parte actora.

La manera en la que se resuelve el presente recurso, en donde se inclina la balanza a favor de la recurrente, en vista a la duda razonable ya planteada y la ponderación y proyección de los derechos en pugna, de ninguna manera puede considerarse como una opinión sobre el fondo de la cuestión traída al tribunal de instancia, en donde será sí carga de cada parte acreditar los hechos que invoca.

Por estas consideraciones, la decisión recurrida debe ser revocada, admitiéndose la nulidad articulada por V.G.P. a fs. 145/146 y dejándose sin efecto el decreto de fs. 144 en relación a ella, debiendo devolverse las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente decisión.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. LLORENTE y GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:

Atento al modo en que se resuelve la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose la resolución de fs. 150/152, la que deberá admitir la incidencia articulada a fs. 145, dejándose sin efecto el decreto de fs. 144 en relación a la aquí recurrente V.G.P., debiendo el Tribunal interviniente ordenar lo que corresponda con arreglo a este fallo y en atención al estado del proceso.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. LLORENTE y GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:

En cuanto a las costas, atento la naturaleza de la cuestión discutida -gratuidad del trámite-, la decisión a la que finalmente se arriba, la falta de oposición de la parte actora recurrida -quien además ha pedido que se la exima de cualquier carga por este concepto-, considero que corresponde imponerlas en el orden causado.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. LLORENTE y GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 24 de Mayo de 2.019.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 6/17 contra la resolución dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 150/152 de los autos N° 251.152/52.788, caratulados: “M., L.L. C/ P., V.G. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“1º) Hacer lugar al incidente de nulidad articulado a fs. 145 y en consecuencia, déjese sin efecto el decreto de fs. 144 en relación a la apelante de fs. 139 Sra. V.G.P. Por Secretaría, provéase lo que corresponda atento al estado del proceso”.

II. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Notifíquese.

DR. JULIO RAMON GOMEZ
Ministro

DR. PEDRO JORGE LLORENTE
Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI
Ministro

